



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04193-2007-PA/TC
LIMA
LEANDRA BASILIA TAMAYO RAMOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Leandra Basilia Tamayo Ramos contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 46 del segundo cuaderno, su fecha 13 de marzo de 2007, que confirmando la apelada rechazó *in limine* y declara improcedente la amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de abril de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra los magistrados integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare la nulidad de la resolución s/n derivada de la Casación N.º 3159-2005, del 10 de enero de 2006, que declara improcedente dicho recurso, y ^{que} en consecuencia se ordene a la referida Sala emita nuevo pronunciamiento admitiendo el recurso de casación. Alega que dicha resolución vulnera su derecho al debido proceso en la modalidad de derecho a obtener resoluciones motivadas.
2. Que con fecha 10 de mayo de 2006 la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima rechaza *in limine* y declara improcedente la demanda en aplicación del artículo 5.1º del Código Procesal Constitucional. La ^{Sala revisora} ~~recurrente~~ confirma la apelada por los mismos fundamentos.
3. Que de autos fluye que la cuestionada resolución deriva de un proceso por indemnización. La recurrente alega que se afectó su derecho al debido proceso porque se consideró como culpa leve y no como culpa inexcusable el hecho que el médico "olvidara" un corte de gasa en su cuerpo durante una intervención quirúrgica, y porque no se han aplicado de los artículos 1321º y 1985º del Código Civil para determinar la cuantía de la indemnización.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que sin embargo de la cuestionada resolución se aprecia que la Sala emplazada sostuvo que la denuncia

“(…) no puede ser amparada, por cuanto, se encuentra referida a cuestiones de hecho y probanza que implican el reexamen de los medios probatorios, lo cual es ajeno a los fines del recurso de casación, previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Además, la recurrente en el caso de las numerales 1319 y 1321 del Código Civil, no señala cual es el nexo causal entre los hechos y dichas normas, limitándose a narrar acontecimientos producidos en la relación jurídica sustantiva. Por último, en el caso del artículo 1985 del Código Sustantivo, no explica cuál es su pertinencia al caso de autos, estando a que las instancias de mérito han circunscrito el presente caso a las normas de responsabilidad contractual”.

5. Que de lo expuesto se aprecia que la recurrente pretende cuestionar una decisión judicial en la que, luego de efectuarse la valoración respectiva, se ha determinado que el médico ha incurrido en culpa leve por omitir funciones de diligencia ordinaria y que el juez estableció el monto del resarcimiento del daño con valoración equitativa.
6. Que sobre el particular el Tribunal Constitucional debe recordar que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales tiene circunscrito su ámbito de competencia a la protección de aquellos derechos fundamentales que se encuentren *directamente* afectados por una decisión judicial, no resultando procedente cuando se pretenda cuestionar decisiones de exclusiva competencia de los jueces ordinarios.
7. Que en tal línea este Tribunal estima que la fundamentación del RAC debe ser desestimada toda vez que pretende que el juez constitucional se pronuncie sobre la valoración realizada por la Sala emplazada respecto a los hechos ocurridos y las pruebas presentadas, pretensión que, por su propia naturaleza, ya fue discutida en la respectiva instancia judicial ordinaria, y que no puede ser examinada en este proceso constitucional, salvo que exista una conducta manifiestamente irrazonable, que no es el caso.
8. Que por tanto al no encontrarse los hechos y el petitorio de la demanda relacionados de manera directa con el contenido constitucional del derecho invocado, debe confirmarse el auto de rechazo liminar y en consecuencia declarar la improcedencia de la demanda en atención al artículo 5.1° del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04193-2007-PA/TC

LIMA

LEANDRA BASILIA TAMAYO RAMOS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL